

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses:	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribē.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 167.)

REGLAMENTO

DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

CAPITULO I.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesion mensual ordinaria, en dia anteriormente fijado. Al convocarla, se señalará la hora y el objeto de la reunion.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta y en su representacion al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

- 1.º Presidir las sesiones;
- 2.º Señalar y dirigir las discusiones;
- 3.º Resumir la discusion y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten, serán discutidas y votadas ántes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votacion los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, segun los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

- 1.º Levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprobuen;

2.º Nominalmente;

3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votacion nominal, bastará que un solo Vocal la

pida: para la secreta serán necesarios tres por lo ménos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinion de la mayoría: en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desapruebe un dictámen de Seccion ó Comision, se nombrará una Comision especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinion de la mayoría.

Art. 10. Los acuerdos se extenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 11. Durante la sesion cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura, para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusion.

CAPITULO II.

De las Secciones.

Art. 12. Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una, y de un Secretario.

Art. 13. Cuando se reúnan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta, si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Seccion; y á falta de este, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14. Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente, ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15. Para considerarse constituida la Seccion, es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando ménos.

Art. 16. En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17. Las Secciones someterán sus dictámenes al exámen y aprobacion de la Junta general, siempre que con- tengan acuerdo definitivo sobre alguno

de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipacion necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Seccion, que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19. El mismo determinará cuáles asuntos segun lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Seccion, y cuáles debe instituir para someterlos á la Junta general.

CAPITULO III.

De las Comisiones.

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comision especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21. Será Presidente de esta Comision el Vocal mas antiguo, y Secretario el mas moderno.

Art. 22. Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º La resolucion definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real orden.

2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado, que en el orden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPITULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 25. En representacion del Presidente, ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto ó Real orden.

Art. 26. Corresponderá al Vicepresidente de la Junta; además de lo expresado en el capítulo 1.º:

1.º Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que hayan de componer cada Seccion;

2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores, designar cuál de los otros debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Direccion, si así conviniese al servicio;

3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas;

4.º Cumplir por sí, comunicar ó trasladar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion;

5.º Conocer el Estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones, y adoptar, de acuerdo con los Directores respectivos, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios;

6.º Proponer á la Presidencia todo lo que debe alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamentos;

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaracion de Real orden.

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos propios de las Direcciones;

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Direccion respectiva y á la Seccion ó Negociado de Contabilidad de la Secretaría;

10. Distribuir entre las Direcciones y la Secretaría el personal administrativo y facultativo, y mantener la subordi-

nacion gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio;

11. Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos;

12. Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y personas no dependientes de las Direcciones;

13. Proponer á la Presidencia el nombramiento y separacion del personal, cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demás, previas en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislacion de cada ramo;

14. Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos los empleados cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspension recayese en empleados nombrados por Real orden;

15. Conceder licencias por un mes y prórroga por 15 dias;

16. Designar los dias y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27. El Vicepresidente oirá á los Directores:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados;

2.º En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase;

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

CAPITULO VI.

De los Decanos de las Secciones.

Art. 29. Serán Decanos de las Secciones los Vocales mas antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 30. Señalarán la hora en que haya de reunirse la Seccion.

Art. 31. Sometido un asunto á deliberacion de la Seccion, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una Comision para que extienda el dictámen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 32. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.

Art. 33. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

CAPITULO VII.

De los Directores.

Art. 34. Son Directores los Vocales

nombrados con el carácter que expresan los artículos 11 y 12 del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 35. Las Direcciones y la Secretaria tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuacion:

La Direccion de operaciones geodésicas:

Trabajos astronómicos,
Idem geodésicos,
Idem marítimos,
Atenderá tambien á los trabajos meteorológicos.

La Direccion de operaciones topográfico-catastrales:

Trabajos parcelarios,
Idem zonas fronterizas,
Idem plazas de guerra,
Idem planos de las poblaciones,
Escuela de Ayudantes.

La Direccion de operaciones especiales:

Trabajos geológicos,
Idem forestales,
Idem itinerarios,
Idem hidrológicos.

La Direccion de operaciones censales:

Censo de poblacion y su movimiento,
Registro civil,
Estadísticas especiales de objetos relativos á la poblacion,
Nomenclátor.

La Direccion de trabajos de oficina:

Riqueza territorial,
Idem pecuaria,
Industria,
Consumos,
Comercio,
Anuario,
Medios de transporte,
Estadísticas especiales de objetos que no se refieran particularmente á la poblacion.

La Secretaría:

Registro,
Cierre,
Franqueo de la correspondencia,
Archivo,
Biblioteca y depósito de mapas y planos,
Asuntos generales,
Inventario de instrumentos,
Organizacion de la Junta general,
Idem de las Comisiones y Secciones provinciales,
Coleccion legislativa de Estadística,
Personal administrativo,
Material.

Art. 36. Corresponde á los Directores:

1.º Consultar á la Vicepresidencia: Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la Junta general;

Los presupuestos de su ramo, y toda inversion de fondos;

Las cuentas mensuales de gastos;

Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposicion general en su ramo:

Todo lo relativo al personal.

2.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general;

3.º Despachar lo relativo á tramitacion é instruccion de todos los expedientes;

4.º Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo;

5.º Dar la posesion á los mismos;

6.º Distribuir los trabajos en sus dependencias;

7.º Conceder licencias por un plazo

que no exceda de 15 dias, dando conocimiento á la Vicepresidencia;

8.º Formar los presupuestos y cuentas;

9.º Instruir los expedientes sobre las recompensas á que se hiciere acreedor el personal que funciona á sus órdenes, así como sobre las correcciones cuando fueren necesarias.

CAPITULO VIII.

De los Vocales de la Junta.

Art. 37. Son Vocales de la Junta general de Estadística los nombrados segun el art. 2.º del Real decreto de 22 de Abril último.

Art. 38. Asistirán á las reuniones de la Junta de las Secciones ó Comisiones y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 39. Tendrán derecho:

1.º A presentar por escrito, fuera de sesion ó en ellas, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta;

2.º A pedir que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesion inmediata,

3.º A salvar su voto.

Art. 40. Los Vocales natos no podrán ser representados en las Juntas de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones, por quienes en enfermedades ó ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

CAPITULO IX.

Del Secretario general.

Art. 41. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar á la Junta, á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º;

2.º Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, dar cuenta á la Junta de los asuntos sometidos á su deliberacion por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale, y publicar el resultado de las votaciones;

3.º Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad, de que sean luego copiadas en un libro especial íntegramente y tales como fueron aprobadas;

4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles;

5.º Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones por medio del registro;

6.º Ejercer, respecto á los empleados de Secretaría, todas las atribuciones que competen á los demás Directores.

Art. 42. En ausencias ó enfermedades del Secretario, desempeñará sus funciones el Oficial primero.

CAPITULO X.

De los Subdirectores Jefes del detall.

Art. 43. Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su Direccion respectiva.

Art. 44. Asistirán con voz á las sesiones que celebren las Secciones, siempre que se traten asuntos correspondientes á su Direccion, y concurrirán á la Junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propongan.

Art. 45. Iguales atribuciones tendrán, por lo que respecta á sus ramos, los Ingenieros mas caracterizados que hagan veces de Jefe del detall, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 21 de Abril último.

CAPITULO XI.

De los Secretarios de las Secciones.

Art. 46. Secretarios de las Secciones serán los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen en trabajos facultativos o estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Seccion. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerado como una comision honorífica y de confianza.

Art. 47. Convocarán á los Vocales de cada Seccion cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determinaren.

Art. 48. Sus atribuciones y deberes, en cuanto á convocatoria á sesion, durante la celebracion de esta, y á su terminacion, serán iguales en cada Seccion á las del Secretario respecto de la Junta general.

Art. 49. Tendrán á su cargo un registro de los expedientes de la Seccion, y anotarán en él la fecha en que se recibian, los trámites que siguieren y el día de su devolucion á la Direccion á que correspondan.

CAPITULO XII.

De los Inspectores generales.

Art. 50. Los Inspectores generales visitarán las provincias cuando lo disponga la Vicepresidencia, en los términos y forma que determinen las instrucciones especiales que se les comunicaren.

Art. 51. Cuando se hallen en la corte, asistirán á la oficina para ocuparse en los trabajos que se les encarguen, especialmente en los expedientes generales, donde informarán siempre que lo acuerden el Vicepresidente ó los Directores.

Art. 52. Prepararán sus informes por medio de Ponente; y escrito el proyecto de este en el expediente respectivo, lo discutirán en Junta, haciendo de Secretario el Oficial del Negociado á que corresponda el asunto.

Art. 53. Los Inspectores generales, en cuerpo ó individualmente, asistirán á las sesiones de la Junta general ó de las Secciones, siempre que fuesen invitados por la Vicepresidencia ó por los Decanos.

CAPITULO XIII.

De la Contabilidad.

Art. 54. Una instruccion especial determinará las atribuciones y deberes del Jefe de Contabilidad de Estadística y de sus empleados, así como sus relaciones con la Presidencia, Vicepresidencia, Direcciones, Ordenacion general de Pagos, Secretaría, Habilitado, Depositario, y los centros directivos de la Contabilidad del reino.

CAPITULO XIV.

De la Biblioteca.

Art. 55. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.

Art. 56. El Bibliotecario llevará un inventario general de instrumentos para los trabajos facultativos, de efectos de dibujo y material de campaña.

Art. 57. Formará y continuará índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.

Art. 58. No entregará, sin orden escrita del Vicepresidente, libros, mapas ó planos, para sacarlos de la Biblioteca, á las personas que no pertenezcan con algun carácter á la Junta. Prévía la autorizacion del Secretario, permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPITULO XV.

Del registro y archivo.

Art. 59. Un mismo Oficial cuidará del registro general de entrada y salida y del archivo de la Junta.

Art. 60. Una disposicion especial determinará la manera de llevar el registro de entrada y salida y los índices del archivo.

Art. 61. Al Oficial encargado del archivo y registro corresponderá tambien el cierre de las comunicaciones y la custodia de los sellos de la Junta.

CAPITULO XVI.

Del orden interior de las Direcciones.

Art. 62. Los Directores propoudrán á la Junta el proyecto de reglamento interior de sus Direcciones respectivas para llevar á cabo los trabajos que les están encomendados.

Art. 63. Los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares, y cuantos empleados con cualquiera denominacion ó carácter pertenezcan á una Direccion, cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instruccion de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 64. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razon de trabajo, sin permiso del Director.

Art. 65. Tampoco exhibirán los expedientes á personas extrañas á la Junta, sin autorizacion del Director, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 66. Las Direcciones y la Secretaría tendrán su parte especial de mueblaje, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos porteros.

CAPITULO XVII.

Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.

Art. 67. Habrá un Oficial encargado de los efectos de escritorio, y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.

Art. 68. Pagará en virtud de orden del Vicepresidente, prévía la propuesta de los Subdirectores ó Jefes de Negociado.

Art. 69. Llevará un libro de caja donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 70. Formará cuenta mensual que, examinada por la Seccion de Contabilidad, pasará á la Vicepresidencia para su aprobacion si procede.

Art. 71. Los gastos de escritorio de cada Direccion se consignarán en un presupuesto, que aprobará la Vicepresidencia.

CAPITULO XVIII.

Del Conserje, Porteros y Ordenanzas.

Art. 72. El Conserje será el superior inmediato de los dependientes de portería.

Art. 73. Responderá ante el Oficial primero del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, asi como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 74. Residirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta, dependerá de la Secretaría, y llevará bajo la inspeccion del Oficial primero el inventario general del mueblaje. Llevará tambien nota especial por Direcciones y Secretaría, de la parte del mueblaje de cada una, con la conformidad de los respectivos porteros, cuidando de anotar en el inventario general y en las relaciones particulares las alteraciones que ocurran.

Las relaciones particulares se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Conserje, y otro en el de cada portero de Direccion y Secretaria.

Art. 75. El Conserje recogerá del correo la correspondencia de entrada, y llevará á él la de salida.

Art. 76. Cada una de las Direcciones y la Secretaría tendrán un Portero y un Ordenanza.

Art. 77. Los Porteros y Ordenanzas estarán subordinados al Conserje, y ejecutarán cuantas órdenes relativas al servicio inferior les comunicare.

Art. 78. Los Ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para concurrir al reparto de oficios y demas encargos que ocurran en el servicio inferior.

Madrid 15 de Junio de 1861.—Aprobado por S. M. la Reina.—O'Donnell.

(Gaceta núm. 157.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina, en nombre de D. Angel Pasarón y Lastra, Contador general cesante de Ejército y Hacienda de Filipinas, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que D. Angel Pasarón y Lastra fué nombrado en 28 de Mayo de 1855 Contador general de Ejército y Hacienda de Filipinas, para donde se hizo á la vela el 27 de Setiembre del mismo año, habiendo tomado posesion del expresado destino en 1.º de Marzo de 1856: que resentida su salud en aquellas islas, le fueron concedidos para las mismas cuatro meses de licencia desde el 13 de Junio de 1857, habiéndosele otorgado despues por igual motivo en Real orden de 15 de Febrero de 1858 la de un año para la Península: que en 11 de Marzo siguiente se verificó su embarque para la Península, y en 14 de igual mes de 1859 fué declarado cesante con el haber

que por clasificacion le correspondiera: que el sueldo de dicho destino, cuando Pasarón tomó posesion del mismo era de 3.000 pesós, el cual se elevó á 4.000 en la nueva planta dada á dicha Contaduría en 25 de Octubre de 1856, habiendo empezado á tener efecto en 12 de Enero siguiente: que durante el servicio activo de Pasarón en Filipinas se instruyó expediente á su instancia sobre los derechos que pudieran corresponderle en situacion pasiva, habiéndole reconocido 26 años, 9 meses y 25 dias de servicios; y ya en estado de cesante, la Junta de Clases pasivas en 9 de Setiembre de 1859 le declaró el haber de 2.000 pesos anuales desde el 26 de Mayo del mismo año en que cesó en su último destino: que esta declaracion fué reclamada por la Direccion general de Ultramar, por cuanto no habiendo completado el interesado los dos años de sueldo regulador con 4.000 pesos, no tenia derecho al haber que la Junta le señalaba, mandándose en su virtud por Real orden de 17 de Octubre siguiente que mientras se resolvía sobre aquella definitivamente se abonasen al interesado por las cajas de Filipinas 1.500 pesos anuales á que indudablemente tenia derecho:

Vista la instancia de Pasarón y Lastra de 29 de Febrero de 1860 pidiendo el sobreesimiento de su expediente, y que se declarase válida la clasificacion y señalamiento de haber que le hizo la Junta, fundándose, entre otras cosas, en que habia disfrutado por mas de dos años el sueldo regulador de los 4.000 pesos, aunque se comprendiesen en ellos algunos meses de licencia con el descuento correspondiente, por cuanto lo ordenado sobre el particular en el Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 era que no se abonasen los servicios, pero sin decir nada respecto al sueldo:

Visto el art. 2.º de dicho mi Real decreto, segun el cual los empleados que despues de un año, pero antes de cumplir tres de servicio en Ultramar, obtengan licencia para Europa por enfermos, tienen derecho solo á la tercera parte del sueldo que disfruten, sin que por concepto alguno les sirva de abono como tiempo de servicio el que medie desde que empezaren á usar de la licencia hasta que volvieren á encargarse de sus destinos:

Visto lo expuesto por la Direccion general de Ultramar manifestando que el haber que debia gozar el reclamante era el de 1.500 pesos correspondientes á los 3.000 con que estuvo dotada primeramente la plaza que sirvió en Filipinas, pues los 4.000 á que despues se aumentó no los habia disfrutado mas que 19 meses y algunos dias, toda vez que si durante su licencia no se le consideraba abono de tiempo de servicios, mas dificilmente gozaria de este favor para buscar el regula-

dor en el sueldo de un destino que no disfrutó íntegramente:

Vista la Real orden de 8 de Junio de 1860, por la que se revocó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que solo tenia derecho Pasarón al haber de 1.500 ps., mitad de los 3.000 que habia disfrutado por mas de dos años en el expresado destino de Contador general de Ejército y Hacienda de Filipinas:

Visto el recurso de alzada que para ante el Consejo de Estado interpuso el interesado en 5 del mes siguiente, y en cuya virtud presentó demanda en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina, con la pretension de que revocándose dicha Real orden se declare corresponder á Pasarón y Lastra 40.000 rs, de cesantia, que deberán abonarse desde la fecha en que fué declarado cesante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, 23 de igual mes de 1845 y 25 de Julio de 1855:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y los cuatro primeros y el 8.º del de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que D. Angel Pasarón y Lastra no sirvió su destino en Filipinas por dos años con el sueldo de 4.000 pesos:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando una parte del que el mismo invirtió en España disfrutando de mi Real licencia, porque el citado artículo 2.º de mi Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 dispone terminantemente que á los empleados que estén en el caso que Pasarón y Lastra no les sirva por concepto alguno de abono como tiempo de servicio el del disfrute de licencia Real para Europa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Con-

tencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—
Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Audiencia de su territorio ha seguido Don José Galan, como marido de Doña María de la Roza, con Doña Joaquina de la Roza, sobre particion de bienes; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el D. José contra la sentencia de revista que pronunció la Sala primera en 22 de Enero de este año:

Resultando que D. José Galan, en representacion de su esposa, y continuando la accion deducida por D. Antonio de la Roza, reclamó de Doña Joaquina la division de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Domingo de la Roza por ser Doña María vizneta del D. Domingo, y tener en tal concepto derecho á heredarle en union con los otros que descienden del mismo:

Resultando que para probar su parentesco presentó varias partidas sacramentales, á saber: una de bautismo de María de la Roza, hija de Antonio y de María Diaz Argüelles, y nieta de D. José de la Roza y María Alvarez; otra tambien de bautismo de Fernando Antonio, hijo de José de la Roza y de Dominga Alvarez Manjó; otra de matrimonio de Antonio de la Roza Palacio, hijo de José de la Roza Palacio y María Alvarez Manjó, con María Diez Argüelles Meses Lorenzana; otras dos en que se expresa que en 3 de Mayo de 1826 fué sepultado Antonio Roza, marido de María Diez Argüelles, y que en 3 de Agosto del mismo año lo fue María Diez Argüelles, viuda de Antonio la Roza, y que dejaron una hija llamada María; y por último, la de bautismo de José, hijo de Domingo la Roza y María Suarez:

Resultando que Doña Joaquina contestó á la demanda pidiendo que se la absolviese de ella, con imposicion de costas á la demandante porque no habia bienes del D. Domingo que poder partir, y los que ella poseia eran vinculados, y porque Doña María no justificaba su ascendencia en atencion á la diversidad de nombres del que decia ser su padre que se advertia en las partidas de bautismo de ámbos, y á la diferencia de nombres y apellidos de la que suponía su abuela, que resultaba comparando entre sí dichas partidas y la de matrimonio del D. Antonio:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites ordinarios, ninguno de los dos litigantes practicó

prueba; y á su tiempo el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á Doña Joaquina de la Roza, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. José Galan, ofreció en la segunda instancia prueba de testigos para confirmar el parentesco de su mujer con Don Domingo de la Roza, que se ponía en duda, y justificar que el D. Antonio y D. Fernando Antonio de la Roza eran una sola persona, designada en una de las partidas con sus dos nombres, y en la otra únicamente con uno de ellos: que tambien eran una misma persona María Alvarez, Dominga Alvarez Manjó y María Alvarez Manjó, designada de estos tres diversos modos en las distintas partidas; y que la Doña Joaquina poseia los bienes del Don Domingo, habiendo declarado los testigos en la forma que de autos aparece:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de vista de 19 de Diciembre de 1859, revocó la apelada declarando haber lugar á la particion de los bienes y herencia de D. Domingo, que se practicaria por peritos nombrados en la forma ordinaria entre sus herederos y descendientes legitimos, adjudicando á cada uno su haber correspondiente, teniendo para ello presentes los documentos y noticias que les facilitasen los interesados:

Resultando que en virtud de súplica que interpuso D. Joaquin de la Roza, y á la que se adhirió la otra parte, pasaron los autos á la Sala primera, la cual por sentencia de revista de 22 de Enero de 1861 suplió y enmendó la de vista absolviendo de la demanda á la Doña Joaquina:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo D. José Galan, en la indicada representacion de su esposa, recurso de nulidad, citando como infringidas las leyes siguientes: primero, la regla 17, tit. 34, Partida 3.^a, que dispone que ninguno debe enriquecerse tortíceramente con daño de otro: segundo, la ley 3.^a, tit. 18, Partida 6.^a, que determina que hereden á sus padres y abuelos los hijos y nietos; y tercero, la ley 2.^a, tit. 15, Partida 6.^a, que concede á los herederos del finado el derecho de solicitar la particion de los bienes entre sí; cuyo recurso fué admitido, habiéndose obligado Galan y su esposa á responder de la cantidad de 10.000 reales si fueren condenados y vinieren á mejor fortuna:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elio:

Considerando que el fundamento del recurso de nulidad propuesto depende de la apreciacion de las partidas sacramentales y de las pruebas testificales traídas á los autos sobre el hecho de la filiacion y entronque de Doña María de la Roza con D. Domingo de la Roza,

y sobre el de la intrusion de Doña Joaquina de la Roza en los bienes que al morir dejó dicho Don Domingo:

Considerando que la fuerza probatoria de las partidas sacramentales y la de los dichos de los testigos presentados para apoyarlas, y declarar sobre si Doña Joaquina posee los bienes cuya division se demanda, son de la exclusiva apreciacion de la Sala sentenciadora:

Considerando, por último, que esta, al resolver tales cuestiones de hecho del modo que lo ha verificado, no contravino al principio jurídico ni á las leyes de las partidas que se citan en el recurso, puesto que para semejante infraccion habria sido necesario que aquel ó estas prescribieran modos de prueba ó reglas de critica que se hubieren desconocido en la sentencia de revista, y es incuestionable que el indicado principio y leyes no contienen disposiciones de esa clase:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José Galan, como marido de Doña María de la Roza, á quien en dicho concepto condenamos en costas y al pago de los 10.000 rs. de que él y su esposa prestaron caucion, que verificarán cuando lleguen á mejor fortuna, y los cuales se distribuirán entónces en la forma que previene el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1861.—
Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 179.

Por el Teniente de la Guardia civil Jefe interino de la linea de esta Capital fueron ocupados á los gitanos Gabriel Salazar (a) Cachiche y Juan Escudero (a) Juano, los efectos que se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los habitantes de esta provincia haga la oportuna recla-

macion á este Gobierno el que se crea con derecho á cualquiera de los mismos.

Palencia 20 de Junio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Efectos que se citan.

Cuatro cadenas de plata, su peso 25 onzas y media; 2 relicarios del propio metal sobredorado de grandes dimensiones, su peso 7 onzas y media el uno y 6 el otro; un pez ó besuguito de plata, su peso una onza y como de 3 pulgadas de largo y una de ancho, con escamas sueltas y formando su cabeza estuche, dos piedrecitas encarnadas de distinta clase en la vista y con una cintita color plomo en la boca, indicando haber sido destinado á la imágen de San Rafaél; varios efectos de ropas de seda y tela bordado de colores, que pueden haber servido de cortinas, bandós y enaguillas del Smo. Cristo, y un ámito de tela de Bretaña sin labrar, con puntilla en toda su circunferencia y cuatro lazos en sus extremos de cinta encarnada, que quizás sean los mismos, que sirvieron de cinta para sujetar el ámito, en cuyos extremos hay señales de su cosido con seda del mismo color.

Circular núm. 180.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«En la causa criminal que estoy instruyendo á testimonio del Escribano D. Saturnino Ruiz Manrique contra los gitanos avecindados en esta Ciudad Gabriel Salazar (a) Cachiche y Juan Escudero (a) Juano, por haberles aprehendido la Guardia civil el dia 13 del actual diferentes alhajas y efectos de sospechosa procedencia, he acordado se oficie á V. S., como lo verifico, para que se sirva disponer se anuncie en el *Boletín oficial*, que si al ser robadas las alhajas y efectos de las iglesias hubiesen observado los Sres. Curas de ellas la falta de algun ámito, lo manifiesten á los respectivos Alcaldes á fin de que estos lo pongan en mi conocimiento con objeto de remitirles uno que se ha ocupado á aquellos, y se cree haya estado destinado á dicho servicio, con objeto de remitirle al pueblo de la Iglesia de que haya sido robado, para que sea reconocido.»

Cuya comunicacion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que en la misma se indican; cuidando los Alcaldes de que llegue á conocimiento de los Sres. Párrocos respectivos cuanto queda manifestado.

Palencia 20 de Junio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Imprenta de José M. Herran,
calle Mayor, núm. 102.